Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-142187102-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E Expediente Nº 39.744-A "RONALB S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación",

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“RONALB S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, Expte. Nº 39.744-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 9/13 se presenta la firma del acápite, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución N° 268/2018 (AD IGUA), recaída en la Actuación N° 12297-88-2014, que se originó por un e-mail 86/204 (SDG OAI), donde se solicitó se arbitraran los medios necesarios para realizar los análisis e impulsar los trámites correspondientes para la regularización de la totalidad de las Destinaciones Pendientes de Cancelación por parte de la actora, que se referían a un número de DJVE, cincuenta (50), comprendidas dentro del período año 2009 a 2013. En la resolución apelada, se condenó a la firma importadora/exportadora RONALB S.R.L., CUIT 30-64104720-8, al pago de una multa de $ 25.500 por considerar configurada la infracción tipificada en el art. 994 inc. c) del C.A. La actora relata los hechos ocurridos en sede aduanera y desarrolla sus agravios. En primer lugar, cuestiona el carácter absolutamente indeterminado del email, en cuanto a las pretendidas conductas infraccionales imputadas a la apelante. Resalta que se trata de una imputación genérica, en el marco de una infracción de carácter residual. Sostiene que la empresa, en legal tiempo y forma, realizó en sede aduanera su descargo y anexó la prueba documental de respaldo, y expone que, en cuanto a los hechos que se le endilgan, resulta imposible el ejercicio cabal del derecho de defensa y la violación de las garantías básicas, cuando por cada destinación, ni siquiera la Administración efectuó una imputación concreta describiendo la conducta pretendida. Consecuencia de ello es que RONALB S.R.L., niega conducta infraccional aduanera. Refiere que nunca fue notificado de la vista, en sede administrativa, para presentar defensas, dejando planteado expresamente la nulidad de la notificación. Respecto de la presunta infracción al art. 994 inc. c) de C.A. aduce que la Aduana no efectuó un

cabal análisis de cada caso concreto, con requerimiento de información, tendiente a fundar una pretendida imputación. Y recalca que el auto de apertura a prueba del sumario administrativo no determina los hechos que se reputan constitutivos de la infracción tal cual la manda del art. 1094 del C.A. Solicita la nulidad el procedimiento infraccional. Hace reserva de caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 18 se corre traslado de demanda a la D.G.A., notificada el 11/04/2019. A fs. 24/29 luce glosada la contestación del traslado conferido por parte de la representación fiscal. A fs. 30, se tuvo por presentada a la demandada y por acompañadas las actuaciones administrativas relativas a la presente causa. A fs. 36, con fecha 14/11/2023, se dispone la elevación de los autos a la Sala E y a fs. 37, el día 15/11/2023, se llama autos a sentencia.

III.- Que la ley 27.260, en su Libro II “Régimen de Sinceramiento Fiscal”, Título II “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras”, estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, con condonación de multas y sanciones no firmes y de exención de intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones regularizables, canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Que conforme surge de los considerandos de la Resolución General AFIP 4007/2017, las disposiciones reglamentarias que ésta contempla fueron dictadas con la finalidad de adecuar y complementar la normativa reglamentaria al régimen estatuido por ley 27.260, ya existente -Resolución General AFIP 3920/2016 y sus modificatorias, así como la Resolución General AFIP 3919/2016-, con relación a la materia tributaria aduanera, con fundamento en la experiencia adquirida durante la vigencia del régimen en trato.

Que, entre otras, una de las condiciones de procedencia de la condonación de oficio, es que el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción. A su turno, la Resolución General AFIP 4007/2017, en su art. 5°, aclaró que la condonación de sanciones formales opera cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017.

El art. 5° establece que “La condonación de sanciones formales -que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016- operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones”. El destacado corresponde a este voto.

IV.- Que conforme surge de la copia de la Resolución 268/2018 (AD IGUA), apelada en la especie, que luce a fs. 6/7, se imputó a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 994 inc. c) del C.A., atento, -según descripción realizada por el servicio aduanero en el 3er. párrafo de la mencionada resolución- que estos actuados se inician por denuncia efectuada por la autoridad preventora Aduana de Iguazú, Sección “R”, a través de la Nota 146/14, de fecha 11 de octubre de 2014, con relación a las actuaciones que en archivo adjunto se remiten y cuyo texto en la parte pertinente se transcribe “… Vienen estas actuaciones en relación E-mail N°86/2014 (SDG/2014 8SDG OAI), donde nos solicitan que se utilicen los medios necesarios para realizar e impulsar los trámites correspondientes para la regularización e la totalidad de las Destinaciones pendientes de Cancelación. Las mismas se refieren entre otros a un número muy significativo DJVE .. no han realizado entre otros, el cierre de facturas y permisos de embarques (bloqueo CIPE, MOFA), alguna falencia en la digitalización (bloqueo DIGI), poseer

deudas de tributos nacionales, de la seguridad social y planes de pagos, denuncias por falta de ingresos de divisas, denuncias por desistimientos de permisos de embarque fuera de plazo, que originan que la exportación a consumo asociada a esas DJVE estén no centralizadas, en estado AUTO-Bloq automático de reintegros…"

Por lo expuesto, tratándose en la especie de la infracción formal prevista y penada por el art. 994 inc. c) del CA, en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y arts. 4 y 5 de la Res. 4007/2017, corresponde declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la resolución recurrida en autos.

V.- Que, a mayor abundamiento, el art. 14, inc. a) de la Resolución General (AFIP) N° 3920 establece que: "cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la Ley 27.260, no corresponderá percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco".

Que en ese orden de ideas, corresponde que las costas sean impuestas por su orden, excepto en cuanto a la tasa de actuación que queda a cargo de la actora.

Por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la Resolución 268/2018 (AD IGUA), con costas por su orden, excepto en lo relativo a la tasa de actuación que queda a cargo de la actora.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la Resolución 268/2018 (AD IGUA), con costas por su orden, excepto en lo relativo a la tasa de actuación que queda a cargo de la actora.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la D.G.A. y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación –conf. art. 1162 del C.A.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 09:50:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 12:51:18 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 12:51:19 -03:00